

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a contar desde la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La promulgación de las leyes se efectúa en el cumplimiento de los ordenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1915.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán de un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecho responsabilidad, de preparar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PART E OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 127 de 6 Mayo)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Directorio Militar por la Dirección general de Comunicaciones acerca de la situación en que debe quedar el Portero quinto del servicio de Telégrafos D. Eufrasio Muñoz Martín, y proponiendo que, en el caso de que no se le incluya en el escalafón general, se reintegre á su antigua categoría de Ordenanza de segunda:

Resultando que, según lo manifestado por la Dirección general de Comunicaciones, ese Portero cumplió en 23 de Enero de 1923 los sesenta y cinco años de edad y contaba en esa fecha diez y seis años, cuatro meses y doce días de servicios al Estado:

Resultando que la Dirección de Comunicaciones, al informar, dice que se halla comprendido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 23 de Febrero de 1915, en la base 8.º de la ley de 22 de Julio de 1918, en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre para la aplicación de ella y en el art. 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio de 22 de Febrero último:

Resultando que la Dirección general de Comunicaciones omite la cita del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, que modifica en parte el Reglamento orgánico de Telégrafos de 1915:

Resultando que, no obstante lo anterior, no consta haberse instruido el expediente de capacidad que preceptúa el párrafo segundo del artículo 88 antes citado:

Considerando que el caso de que se trata no puede estar comprendido más que en una sola legislación, la que sea vigente en el momento de que se trate, y no á la vez en varias sucesivas, las cuales hasta es-

tablecen en parte legislación distinta:

Considerando que en la fecha en que cumplió el interesado los sesenta y cinco años la legislación vigente era la del Real decreto de 22 de Octubre de 1922, y éste establece, sin ningún distingio ni consideración, en su art. 5.º que la jubilación de Porteros, Mozos y Ordenanzas será forzosa á los sesenta y cinco años de edad:

Considerando que, en caso de no serle aplicable en aquella fecha al Cuerpo de Telégrafos este Real decreto por no haberse hecho aplicación en él de sus beneficios y no ser procedente en términos de equidad aplicar sólo aquella parte del Real decreto que pudiera envolver algún perjuicio para el personal, la legislación aplicable sería el Reglamento de Funcionarios civiles de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que en el capítulo 9.º de ese Reglamento, referente al personal subalterno, no se habla nada de edad para la jubilación del mismo, y que, según el art. 97, no se puede aplicar á este personal las disposiciones que el Reglamento establece para los funcionarios civiles en lo referente á la prórroga de diez años establecida por el párrafo segundo del art. 88 cuando los funcionarios no tienen veinte años de servicios, y, por lo tanto, se está en el caso de aplicar lo que preceptúa el Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos para tal personal ó lo dispuesto posteriormente sobre el asunto:

Considerando que, aunque el artículo 47 de ese Reglamento orgánico establece de modo taxativo y sin ningún distingio que la jubilación de esos funcionarios será forzosa al cumplir los sesenta y cinco años de edad, el Real decreto de 18 de Marzo de 1919, en su artículo 16, establece la continuación hasta adquirir derechos pasivos:

Considerando que á una plaza de Ordenanza de Telégrafos no puede hacerse la exclusión de ser servida por personal distinto al del Cuerpo de Porteros por el hecho de que, el que la sirve actualmente, no tenga derecho á jubilación al cumplir la edad marcada por los Porteros, y que tal cosa es así, lo demuestra el hecho de haberse incluido al interesado en el escalafón:

Considerando que el Portero de referencia tenía el día 21 de Diciembre de 1923 existencia legal en el escalafón de Telégrafos por estar comprendido en el Real decreto de 1919 y por no haberse aplicado los beneficios del de 2 de Octubre de 1922, siendo, por tanto, procedente

aplicarle lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Febrero último («Gaceta» del 23).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Portero quinto del servicio de Telégrafos D. Eufrasio Muñoz Martín continúe figurando en el escalafón del personal subalterno como comprendido en el texto últimamente citado, debiéndose instruir, para que se consolide el derecho, el expediente que acredita su aptitud física, conforme ordena el art. 2.º del Real decreto de 22 de Febrero del corriente año.

Es asimismo lo voluntad de S. M. que la interpretación dada por esta Real orden á los textos legales antes citados y la resolución que establece teng n carácter general con respecto al personal subalterno de los Departamentos ministeriales civiles, y que por los Subsecretarios y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno se haga saber á los respectivos Jefes de personal que, si en plazo de ocho días no hacen las propuestas que procedan con arreglo á lo anterior, serán personal y directamente responsables en los aspecto administrativo y subsidiario, de las infracciones que, pasado ese tiempo, se observen en el cumplimiento y aplicación de esta Real disposición.

Únicamente podrán y deberán ser objeto de consulta á este Directorio Militar aquellos casos en que los interesados pertenezcan á Ministerio ó Centros en donde no se hayan disfrutado los beneficios del Real decreto de 2 de Octubre de 1922 hasta la fecha de 1.º de Enero de 1924, hayan cumplido los sesenta y cinco años antes de 21 de Diciembre de 1923 y en el Reglamento ó legislación de su Cuerpo estuviera establecida otra edad superior para la jubilación ó una prórroga por circunstancias especiales, que en el caso consultado deberán ser cumplidas.

Por nota en la casilla de «observaciones» del escalafón correspondiente se hará constar el número de años, meses y días de servicio á efectos de jubilación que tienen los individuos acogidos al art. 2.º del Real decreto de 22 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1924.—P. D., *Muslera*.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Habiendo aparecido en la publicación en la «Gaceta de Madrid» del Real decreto orgánico de 8 de Marzo último, un error de imprenta que es conveniente rectificar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo tercero del artículo 28 del Real decreto de 8 de Marzo último, creando el Consejo de la Economía Nacional, y en su apartado primero, se entienda rectificado en la siguiente forma:

«Para la elección de asesores industriales darán derecho á un voto cada 1.000 pesetas que se paguen de cuota fija ó agremiable, al Tesoro, por contribución industrial de la tarifa tercera y epígrafe 1) de la clase primera y séptima y el 25 de la clase quinta de la tarifa cuarta.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación en la «Gaceta de Madrid». Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1924.—*Primo de Rivera*.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Comisión permanente para que se amplien hasta el 31 de Mayo próximo los plazos señalados en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 2 del corriente, referente al régimen electoral de representación y Asesores del Consejo de la Economía Nacional; y

Considerando atendibles las razones alegadas por diferentes organismos, sin perjuicio para el debido desenvolvimiento de este régimen y sin modificación de las fechas marcadas para las elecciones finales de representación industrial y constitución del Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta el 31 de Mayo próximo, como fecha improrrogable, los plazos de los referidos apartados 1.º y 2.º de la citada Real disposición, quedando vigentes todos los demás plazos que se marcan en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación en la «Gaceta de Madrid». Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1924.—*Primo de Rivera*.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(«Gaceta» núm. 124 de 3 Mayo.)

GRACIA Y JUSTICIA

Inspección general de Prisiones

CIRCULAR

Vista la instancia suscrita por varios funcionarios del Cuerpo de Prisiones, en solicitud de que sea derogada la Circular de la Dirección general del Ramo, fecha 13 de Marzo de 1915, por la que se dispuso que los funcionarios pertenecientes a la misma y al Cuerpo de Prisiones no puedan dedicarse a la preparación de aspirantes a ingreso en dicho Cuerpo:

Resultando que la mencionada Circular fué publicada en una época en que los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Prisiones no pasaban por la Escuela de Criminología para cursar estudios, como hoy sucede; y que en los Tribunales de oposiciones figuraban individuos de los dos mencionados organismos, lo que justificaba la adopción de esa medida:

Considerando que la legislación vigente ordena que sea el Claustro de Profesores de la Escuela de Criminología el que forme con sus propios elementos el respectivo Tribunal para ingreso en el Cuerpo de Prisiones y, por tanto, han desaparecido las causas que sirvieron de fundamento a aquella disposición prohibitiva,

Esta Inspección general ha tenido á bien derogar la referida circular de 13 de Marzo de 1915, por no existir incompatibilidad para los funcionarios de la misma y del Cuerpo de Prisiones en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos y en la preparación de aspirantes a ingreso en el citado Cuerpo.

Madrid 30 de Abril de 1924.—E. Inspector general, Fernando Calvo Sotelo.

(«Gaceta» núm. 127 de 12 Mayo.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

Dirección general de Administración

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, sobre liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, los Sres. Gobernadores civiles tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Para la designación de representantes de los Ayuntamientos, á que hace referencia el párrafo primero del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, la Comisión municipal permanente de cada una de las Corporaciones que se considere deudora ó acreedora del Estatuto podrá votar un nombre, remitiendo certificación del acta correspondiente al Gobernador civil de la provincia. Este hará el día 20 de Mayo el escrutinio, enviando certificación del mismo á la Dirección general de Administración.

El Ayuntamiento que no haga la votación ó no remita certificación del acta al Gobernador civil de la provincia antes del 20 del corriente, se entenderá que renuncia á su derecho.

2.ª Cada Diputación provincial, en sesión extraordinaria, votará un nombre para la designación de los dos representantes á que se refiere el mismo precepto legal. Una certificación acreditativa de esta acuer-

do leberá ser entregada al Gobernador antes del 20 del corriente.

3.ª Los Gobernadores civiles remitirán inmediatamente á la Dirección general de Administración copia del acta de escrutinio correspondiente á la elección de representantes de los Ayuntamientos, y certificación expresiva del nombre votado por la Diputación provincial.

La Dirección general de Administración hará el escrutinio final con relación á unos y otros representantes, y procurará en cada grupo á los dos que hayan obtenido más votos como Vocales en propiedad, y como suplentes á los que les siguen.

4.ª Los representantes de los Ayuntamientos que han de formar parte de la Comisión á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto citado serán designados por las respectivas Comisiones municipales permanentes.

Madrid 2 de Mayo de 1924.—El Director general de Administración, J. Calvo Sotelo.

(«Gaceta» núm. 124 de 3 Mayo.)

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se ha la vacante la plaza de Auxiliar repetidor de la Sección de Ciencias del Instituto de Valencia, que se ha de proveer por concurso, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Reales órdenes de 31 del mismo mes y 25 de Enero último, con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas, que se abonarán con cargo al presupuesto del Estado.

Pueden optar á ella los Auxiliares numerarios, Auxiliares repetidores retribuidos y Ayudantes repetidores gratuitos de Instituto, pero no los Ayudantes interinos, con las limitaciones señaladas en el Real orden de 25 de Enero último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Departamento acompañadas de los documentos que acrediten los extremos antes mencionados, y precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los aspirantes de la Península, y quince días más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

(«Gaceta» núm. 115 de 24 de Abril)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.340.

Secretaría

NEGOCIADO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

No habiendo cumplido hasta la fecha, varias Alcaldías de esta provincia la circular núm. 1.232, publicada en el Boletín Oficial del

día 25 del pasado mes de Abril, relativo á que mandaran á este Centro relación detallada de las enseñanzas de carácter técnico industrial existentes en su respectiva localidad, se les recuerda á los señores Alcaldes de Aguas, Alcantarilla, Alledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Blanca, Calasparra, Campos del Río, Cartagena, Cehegín, Ceuti, Fortuna, Fuente Alamo de Murcia, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Ojós, Pacheco, Pinatar, Pliego, Ricote, San Javier, Las Torres de Cotillas, Ulea, La Unión y Villanueva, que en el plazo más breve posible y siempre antes del día 8 de los corrientes, remitan á este Gobierno civil lo que en esta circular se interesa, para dar cumplimiento á lo mandado por la Superioridad, Murcia 6 de Mayo de 1924.

El General Gobernador civil, Federico Baeza.

Número 1.328.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha veinte del pasado mes de Abril, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente.

«Instruido en este Ministerio el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Gres Peña, contra la providencia de ese Gobierno civil imponiéndole quinientas pesetas de multa; se concede á los interesados en este expediente el plazo de veinte días, para que puedan hacer las alegaciones y presentar los documentos que estimen conducentes á su derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inserción en el Boletín Oficial, notificación al interesado y demás efectos prevenidos en el art. 25 del vigente Reglamento de procedimiento administrativo»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el general conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena en la transcrita Real orden.

Murcia 5 de Mayo de 1924.

El General Gobernador civil, Federico Baeza.

Número 1.330.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Ab rán, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos de 10 al 15 de Abril último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con lo advertencia de que transcurridos

ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante á 3 de Mayo de 1924.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombre de los deudores ó sus causahabientes	Nombre de los fladores.	Fechas de las alegaciones.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
7	D. Antonio Tornero Gómez.		7 Abril 1923.	189 82	9 19	199 01

Número 1.255.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19 807.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Santa Isabel*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado Barranco del Pocico Amargo, diputación de Carrascoy; lindando por todos rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Santa Isabel» número 4.871, á cuyo terreno se aspira, ó sea el situado á dos metros del extremo NO. del centro de un pozo de diez metros de profundidad con seis de agua, situado en el extremo N. del Barranco del Pocico Amargo ó de las Pozas; y desde él se medirán con relación al Norte magnético y en dirección NE. 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª SE. 200; 2.ª á 3.ª SO. 100; 3.ª á 4.ª NO. 1.000; 4.ª á 5.ª NE. 100, y 5.ª á 1.ª SE. 800 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1924.—Francisco Ferrer.

Cuarta sección.

Número 1.292.

Requisitoria.

José Pedroño Conesa, hijo de Francisco y de Ginesa, natural de Pacheco (Murcia), de veintidós años de edad, de oficio jornalero, su estatura 1.769 metros, sus señas; pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, domiciliado últimamente en Orán, sujeto á procedimiento por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Almería para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del sexto Regimiento de Artillería Pesada D. Mariano Cardona y Serrera, de guarnición en Murcia; bajo apercibimiento que será declarado rebelde, si no lo efectúa.

Murcia 28 de Abril de 1924.—El Capitán Juez instructor, Mariano Cardona.

Quinta sección.

Número 1.303.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Intervención

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.º A) del Real decreto de 12 del actual referente á liquidaciones á Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos á favor y en contra del Estado, ha sido practicada por estas oficinas la reducción en un 70 por 100 de los débitos resultantes á las Corporaciones municipales, según liquidaciones

formadas en cumplimiento de la ley 2 de Marzo 1917 y aprobada por la Subsecretaría del Ministerio, cuyo importe fué notificado por medio de este periódico oficial en 21 de Diciembre próximo pasado. El detalle de la expresada operación es el siguiente:

Ayuntamientos	Débito líquido	Condonación	Débito
	concierto	70 por 100	resultante
	Dictamen-ley	R. D. 12 Abril	
	2 de Marzo 1917	de 1924	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Abanilla.	88.895 97	62.227 18	26.668 79
Aguilas.	1.125.340 17	787.738 12	337.602 05
Aledo.	36.999 91	25.899 94	11.099 97
Albudeite.	20.940 92	14.658 64	6.282 28
Alcantarilla.	28.275 73	19.793 01	8.482 72
Alguazas.	121.629 96	85.140 97	36.488 99
Alhama de Murcia.	109.577 61	76.704 33	32.873 28
Archeña.	90.211 94	63.148 36	27.063 58
Beniel.	122.241 88	85.569 32	36.672 56
Bullas.	108.141 53	75.699 07	32.442 46
Calasparra.	150.732 50	105.512 75	45.219 75
Campos del Rio.	12.005 06	8.403 54	3.601 52
Caravaca.	564.150 83	394.905 58	169.245 25
Cartagena.	34.224 32	23.957 02	10.267 30
Cehegin.	726.794 51	508.756 16	218.038 35
Ceuti.	66.888 99	46.822 29	20.066 70
Fortuna.	282.786 34	197.950 44	84.835 90
Fuente-Alamo de Murcia.	155.262 22	108.683 55	46.578 67
Jumilla.	1.117.151 04	782.005 73	335.145 31
Librilla.	75.515 69	52.860 98	22.654 71
Loica.	1.122.070 52	785.449 36	336.621 16
Lorqui.	72.333 47	50.633 43	21.700 04
Mazarrón.	937.721 25	656.404 88	281.316 37
Molina de Segura.	366.408 3	256.485 84	109.922 50
Moratalla.	742.337 51	519.636 26	222.701 25
Mula.	458.044 35	320.631 05	137.413 30
Ojós.	25.390 70	17.773 49	7.617 21
Pitago.	74.916 71	52.441 70	22.475 01
Ricote.	32.407 83	22.685 48	9.722 35
San Javier.	156.524 60	109.567 22	46.957 38
San Pedro del Pinatar.	46.183 26	32.328 28	13.854 98
Torre-Pacheco.	241.812 42	169.268 69	72.543 73
Torres de Cotillas (Las).	134.526 58	94.168 61	40.357 97
Totana.	610.071 07	427.049 75	183.021 32
Ulea.	10.079 04	7.055 33	3.023 71
Unión (La).	119.897 57	83.928 30	35.969 27
Villanueva.	10.665 59	7.465 91	3.199 68
Yecla.	1.889.975 08	1.322.982 56	566.992 52

Las Corporaciones interesadas podrán formular ante esta Delegación, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de esta publicación, las reclamaciones que estimen pertinentes, en caso de disconformidad con las partidas consignadas; bien entendido, que no puede ser admisible una nueva discusión de la liquidación ya concertada y aprobada.

Murcia 30 de Abril de 1924.—El Delegado de Hacienda, José Gallos-trá.

Número 1.339.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular referente al impuesto de consumos.

Aun cuando fueron publicadas, la Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Noviembre de 1922, la circular relativa á la adopción de medios por parte de los Ayuntamientos para hacer efectivo el impuesto de consumos ó los arbitrios y recargos sustitutivos del mismo, y la Real orden de 20 de Marzo del año actual, en los *Boletines Oficiales* de 28 de Diciembre de 1923 y 26 de Marzo último, en las que se dan instrucciones claras y precisas para llevar á efecto la exacción de dicho impuesto, ó el de sus sustitutivos, en el próximo ejercicio de 1924-25; esta Administración apesar de que no duda del celo y competencia de las Corporaciones municipales de la provincia, dado el escaso tiempo que media para el comienzo del nuevo ejercicio, llama la atención

de éstas, para que en 30 de Junio próximo estén en condiciones de poder ser realizados los documentos cobratorios de este impuesto, así como también, haberse tomado en cuenta los arbitrios y recursos sustitutivos del mismo, por los Municipios de Caravaca, Alguazas, Jumilla, Moratalla, Mula, Pitago, Pinatar, Beniel, Lorqui, Yecla y Archeña, en que forzosamente tendrá que quedar suprimido en la indicada fecha.

Debiendo remitir á esta oficina en el plazo de quince días los señores Alcaldes de las poblaciones de que se trata, certificación del acuerdo de la Junta municipal referente á este asunto, haciendo constar los gravámenes adoptados.

Murcia 3 de Mayo de 1924.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José A. Serrano Alcázar.

Número 1.290.

Subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Carmen Ayata Hernández, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª Carmen Ayata Hernández, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á la expresada contribuyente, cuyo acto se

verificará bajo mi presidencia el día veinticuatro de Mayo próximo, á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en esta ciudad Plaza de San Antolín número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas.

Doña Carmen Ayata Hernández.

Una casa en esta ciudad, Barrio de San Benito ó parroquia del Carmen, calle de la Coruña, sin número, de planta baja, cubierta de terrado, que ocupa una superficie de veintidós metros once decímetros cincuenta centímetros cuadrados; á lindes por su derecha ó Norte, otra de D.ª Rita Ayata; izquierda ó Mediodía, la de que ésta formaba parte y fué segregada, hoy propiedad de D. Félix Carbonell Lena; espalda ó Poniente, huerto de D.ª María Tornero; con su frente al Levante que es su situación, cuya descrita finca es el resto de la principal de que fué segregada. . . . 1.700

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 25 de Abril de 1924.—El Agente Ejecutivo, Patricio López.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 23 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes inculcados en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Tocinos.

Farmin Espin Guerrero, 5'02 pesetas.
Francisco Salas, 2'68.
Félix Sánchez Martínez, 16'30.
Fulgencio Magaña Monpeán, 21 pesetas 76 céntimos.
Francisco Carmona Molina, 4'16.
Francisco Hidalgo Gómez, 4'34.
Francisco Molina Molina, 12'23.
Francisco Gómez Arquez, 6'15.
Francisco Pina Barba, 5'19.
Francisco Cánovas Pérez, 10'84.
Francisco Gómez Marín, 22'10.
Francisco Belmonte García, 7'45.
Francisco Serrano Martínez, 24'34.
Gaspar Cerezo Lucorte, 4'51.
Isabel Caravaca, 24'86.
Isidro Barba, 22'98.
Isabel Martínez, 9'20.
Isidro Vivanco Clemares, 15'61.
José Ortuño, 2'24.
José Gorrigós, 2'24.
José Muñoz Llamas, 14'05.
José Alarcón Espinosa, 4'41.
Josefa Morales García, 6'15.
Juan Martínez Fuentes, 7'37.
Juan Martínez Cánovas, 5'28.
José Serrano Fuentes, 16'13.
José Alarcón Fuentes, 7'11.
José Martínez Serrano, 18'29.
Joaquín Mora, 5'73.
Juan Antonio Fernández, 13'87.
José Cano Pina, 5'28.
Juan Antonio Morales, 5'89.
Juan Antonio Olmos, 7'01.
José Cascales, 6'94.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, exiéndole el presente edicto para su

exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—
El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 2.471.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Extracto de acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el pasado mes de Agosto.

Ordinaria del día 13.

Preside el Sr. Alcalde D. Ginés María Navarro Zamora.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba el extracto de acuerdos correspondiente al pasado mes de Julio.

Se aprueba el estado de ingresos por derechos del Cementerio de esta villa correspondiente al pasado mes de Julio.

Se aprueban varias cuentas por diferentes conceptos.

Se aprueba la distribución de fondos para el presente mes.

Se acuerda conceder a D.ª Isabel Martínez Oliva, la utilización de un trozo de cerca del Cementerio como muro de cerramiento del panteón que construye.

Se acuerda fijar las condiciones a que habrá de sujetarse la Cooperativa «El Trabajo», para la instalación de leñeras.

Ordinaria del día 10.

Preside el Sr. Alcalde D. Ginés María Navarro Zamora.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba la recaudación por el impuesto de consumos correspondiente al pasado mes de Julio.

Se concede el traslado de restos interesado por D. Juan Gallego Paredes y el solicitado por D.ª Ana García Méndez.

Ordinaria del día 17.

Preside el Sr. Alcalde D. Ginés María Navarro Zamora.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueban varias cuentas por diferentes conceptos.

A ruegos del Concejal Sr. Oliva Zamora, que denuncia la escasez de las aguas en las fuentes públicas é interesa que la Presidencia intervenga para regular los precios de pan y comestibles en la barriada del Puerto. La Presidencia ofrece ocuparse con actividad y energía para corregir excesos y abusos. Asimismo ofrece regular el derribo de fincas urbanas para evitar que los solares queden en malas condiciones.

Ordinaria del día 24.

Preside el Sr. Alcalde D. Ginés María Navarro Zamora.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda ver con simpatía el proyecto de reorganización telefónica de la Internacional Telephone and Telegraph Corporation.

Se acuerda declarar suficientemente justificada la excepción alegada por el mozo Bartolomé Izquierdo Ponce y declarar al mismo soldado con excepción del servicio en filas.

Se acuerda nombrar Agente ejecutivo para el cobro de descubierto por el impuesto de consumos

del extrarradio a D. José Chueco Sánchez.

Ordinaria del día 31.

Preside el tercer Teniente Alcalde D. Esteban Delgado López de Teñuel.

Se aprueba el acta de la anterior. Leído el extracto de acuerdos correspondiente al pasado mes de Agosto y hallándolo conforme, el Ayuntamiento acuerda por unanimidad dispensarle su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* en la forma que está prevenido.

Mazarrón 7 de Septiembre de 1923.—Julian Pujol.—V.º B.º: Paredes.

Número 1.271.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don José Ríos Torrecillas, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, para el ejercicio de 1924-25, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones, durante cuyo periodo pueden formularse las que a los interesados pueda convenirle.

Ulea 25 de Abril de 1924.—José Ríos.

Octava sección.

Número 1.283.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don José de Valcárcel y Chico de Guzmán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Garrido Barnés, gitano, de veintisiete años de edad, lañador y hojalatero, sin residencia fija, natural de Lorca, el cual es de estatura regular, delgado, rubio, con bigote pequeño, algo picado de viru-lis, viste blusa azul con listas blancas, pantalón de tela listado, sombrero negro flexible en mal uso y alpargatas blancas con elástico color abellana sin calcetines, cuyo sujeto se fugó al ser interrogado por la Guardia civil, a las quince horas del diez y seis del actual, en la diputación del Paredón, de este término, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue con otros consortes, por robo, señalada con el número 41 del año actual; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán además los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se ponga a mi disposición en la cárcel de este partido por

tener decretada su prisión en la mencionada causa.

Dada en Totana a veintuno de Abril de mil novecientos veinticuatro.—José de Valcárcel.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Número 1.320.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Miñarro García Salvador y García Méndez Andrés, domiciliados últimamente en Lorca (Murcia), comparecerán ante la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Murcia, el día 6 de Junio próximo, a las diez de su mañana, para asistir al juicio oral en causa instruida contra Andrés y Manuel Bermejo Campoy, número 117 de 1923, sobre lesiones, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Lorca 30 de Abril de 1924.—El Juez de instrucción, Federico Campos.—El Secretario, P. S., Tomás López Zafra.

Número 1.308.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**Requisitoria.**

Esteve Esteve Julio (a) Juliet, hijo de Saturnino y de Josefa, natural de Onil, de estado soltero, profesión carpintero, de 20 años de edad, se cree pueda hallarse en Murcia, domiciliado últimamente en Alicante, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para constituirse en prisión acordada por la Audiencia provincial de Murcia en causa de este dicho Juzgado, instruida con el número 12 del año 1923; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Dada en Cartagena a veintuno de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Mariano Luján.—El Secretario, P. H., Nicolás Cortés.

Anuncios.**REAL ORDEN**

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en sus periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.